



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/257/2014.

Victoria de Durango, Durango, a 14 de julio de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 14/15

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E .-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1°, 2°, 3°, 4°, 9°, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 28 de abril del año dos mil catorce, compareció ante este Organismo QV1 a efecto de formular queja por violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, basándose en lo siguiente:

"...Que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día Sábado 26 de abril del año en curso (Dos mil catorce), al encontrarme en el patio frontal de mi domicilio ampliamente conocido en el Poblado de San Pedro de Ocuila, Municipio de Cuencamé, Dgo., arribó una patrulla con alrededor de cuatro Elementos fuertemente armados con insignias de la Dirección Estatal de Investigaciones; al percatarme de su presencia y en virtud de que anteriormente los citados Elementos en reiteradas ocasiones allanaron mi domicilio, decidí cerrar la puerta del patio, misma que los Elementos abrieron sin autorización e ingresaron siguiéndome hasta el interior del patio, al entrar a mi casa inmediatamente cerré la puerta de acceso principal, dejándolos afuera, pero los elementos al acercarse con sus armas cortaron cartucho y apuntaron hacia la chapa de la puerta, exigiendo que abriera o de lo contrario la derribarían a balazos.

Al interior me acompañaba mi cuñada T1 y su esposo T2, quienes intervinieron solicitándoles a los Elementos la respectiva orden para ingresar al domicilio, y ellos respondieron que existía una denuncia en mi contra, sin mencionar el nombre de la supuesta parte ofendida, sólo manifestaron absurdamente que el motivo de la detención era porque me creía mucho.

Al percatarse que no tenía intención de abrir la puerta, optaron por retirarse bajo la amenaza de que si me volverían a ver me detendrían.

Cabe señalar como antecedente a lo ya expuesto, que aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día 26 de abril del presente año (Dos mil catorce), sostuve una discusión con mi excuñada de nombre P1, quien seguramente llamó a los elementos para detenerme y golpearme, esto en razón de que anteriormente por problemas personales y familiares, ella opta por pagar a los Elementos para que me molesten en mi domicilio sin que haya cometido delito alguno..." (Sic)

4. En fecha 28 de abril del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la ratificación de la queja por QV1.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

5. En fecha 02 de mayo del año dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el expediente No. **CEDH/1/257/2014**.
6. En virtud de lo anterior, en fecha 02 de mayo del dos mil catorce este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
7. Mediante oficio No. 1365/14, este Organismo notificó en fecha 10 de mayo del dos mil catorce la admisión de queja a **QV1**.
8. Mediante oficio No. 1367/14, notificado en fecha 08 de mayo del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos y nombre de los mismos.
9. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/47/2014 recibido por esta Comisión en fecha 15 de mayo del dos mil catorce, **SP2** hizo las siguientes manifestaciones:

"...remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por AR1 y AR2..." (Sic)

- 9.1. Al anterior anexó el informe sin número, de fecha 12 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, en el que se señala lo siguiente:

"...Los suscritos en el mes de Abril nos encontrábamos comisionados en la Comandancia Regional de Cuencamé Durango, por lo que después de efectuar una revisión en los archivos de la Corporación específicamente del mes de Abril del actual (Dos mil catorce) encontramos que el día 26 al encontrarnos en las oficinas de la Comandancia, se presentó en las oficinas la C. P1, quien nos manifestó que hacía unos momentos había sido víctima de amenazas por parte de su ex cuñado de nombre QV1, quien llevaba consigo un arma blanca temiendo por su integridad física, proporcionándonos una dirección donde localizarlo, y por tal motivo es que acudimos a dicho domicilio con la intención de platicar con el antes mencionado, y ya en el lugar llamamos a la puerta no atendiendo nadie, por lo que nos retiramos del lugar sin novedad que reportar.

Por lo anterior me permito informar a Usted que al encontrarnos al exterior del domicilio de QV1, en el Poblado de San Pedro de Ocuila, Municipio de Cuencamé, nadie atendió al llamado, y por lo mismo jamás vimos al antes mencionado ni a ninguna otra persona, ni mucho menos nos introdujimos a dicha vivienda, siendo una falacia que hayamos utilizado las armas de cargo para apuntarle a la puerta o para amedrentar a persona alguna, igualmente es completamente falso que hayamos recibido cantidad alguna de dinero por parte de la C. P1, a quien tampoco jamás hemos vuelto a ver..." (Sic)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

10. En fecha 09 de mayo del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, quien manifestó:

"...Que el día 26 de abril del año en curso (Dos mil catorce), aproximadamente a las 16:00 horas, estando en la casa de mi papá XXXXXXXX XXXXXXXX, ubicado en el Domicilio Conocido, del Poblado de San Pedro de Ocuila, Municipio de Cuencamé, Dgo., en compañía de mi esposo T2, mi abuela XXXXXXXX XXXXXXXX y mi cuñado QV1 quien se encontraba en el exterior del domicilio antes señalado, entró corriendo cerrando el barandal y la puerta de la casa quien me gritó, en eso escuché y salí a ver qué pasaba y vi que venían atrás de él 3 elementos de la DEI quienes ya habían pasado la puerta de púas que da al camino, así como el barandal del cual quitaron el seguro y entraron, los reconocí por el uniforme que decían que eran de esa corporación, vestidos de negro, quienes entraron sin orden y armados, nos apuntaron con sus armas diciéndonos que abriéramos la puerta que si no ellos la iban a tumbar, yo les dije que qué necesitaban, que porque llegaban así y me decían que les abriera, pero no me daban respuesta del porque estaban ahí, también les pedí nos mostraran la orden para ingresar y así solamente entrarían y no contestaron nada, insistieron en varias ocasiones que les abriéramos y no dejaban de apuntarnos con sus armas, en ese momento salió mi esposo para intentar hablar con ellos quien les dijo que se calmaran que qué necesitaban, que estaban en propiedad privada y que no tenían porque estar ahí, después de un rato de que vieron de que no les abrimos se retiraron pero sin antes uno de los elementos decirme que donde encontrara a mi cuñado lo iba a agarrar y le iba a ir mal, cuando ya se iban saliendo de la casa, me percaté que se subieron a una unidad, color blanco y con logotipos de la DEI, camioneta que ingresaron al domicilio, es decir, brincaron el cerco de la casa, y finalmente se retiraron del domicilio..." (Sic)

11. En fecha 09 de mayo del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2**, quien manifestó:

"...Que el día 26 de abril del año en curso (Dos mil catorce), aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en el Domicilio de mi suegro XXXXXXXX XXXXXXXX, en San Pedro de Ocuila, Municipio de Cuencamé, Dgo., en compañía de QV1, la Sra. XXXXXXXX XXXXXXXX y mi esposa T1, cuando yo me encontraba en un cuarto descansando y de pronto escuché un ruido muy fuerte y escuché que la puerta principal se abría y cerraba fuertemente y escuché al Sr. QV1 gritar el nombre de T1, me incorporo inmediatamente, salgo de la habitación y veo a T1 a un lado de la puerta principal gritando con un agente de policía pero no sé de qué corporación ya que no se identificaron, ya que querían que mi esposa les abriera la puerta porque al parecer querían detener al Sr. QV1, mi esposa les pedía que



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

explicaran las razones por las cuales querían detenerlo y si tenían una orden para hacerlo, respondiendo que sí pero nunca la mostraron, posteriormente me acerco a la puerta y veo al oficial de policía y le pregunto que cual es su asunto de la manera más diplomática que pude y me dice que quiere que lo deje entrar, ya que la puerta estaba trabada por el seguro, le pregunto que porqué quiere entrar y me dice que quiere detenerlo a él, señalando a QV1 con su dedo, le pregunto que si tiene alguna orden de aprehensión o de presentación y me responde que sí, entonces le solicito que me la muestre para corroborar y una vez lo anterior le abriría la puerta y su respuesta fue solamente que abriera la puerta, entonces otro agente de policía estaba discutiendo con mi esposa sobre lo mismo, y yo traté de hablar con el elemento que se encontraba en la puerta sobre la orden y seguía en lo mismo en no mostrarla, entonces me gritó el elemento que discutía con mi esposa que abriera o de lo contrario tumbaría la puerta, le aclaré que no había necesidad de eso que primero mostraran la orden y se molestó el elemento y me gritó nuevamente que abriera la puerta y me apuntó con su arma, les pedí que nos calmáramos y les insistí con la orden que no había necesidad de la violencia, les mencioné que era abogado y al ver que no les íbamos a abrir se empezaron a retirar, no sin antes amenazar a QV1 que donde lo vieran en la calle lo iban a detener. Cabe mencionar que nunca vi una orden de aprehensión y traspasaron una rejita que delimita el terrero sin autorización. También aclaro que no hubo daños a la propiedad ni mucho menos, sólo amenazas y gritos por parte de los policías...” (Sic)

12. En fecha 20 de mayo del año dos mil catorce, este Organismo, al advertir que los informes rendidos eran contradictorios con los señalamientos vertidos en la queja, acordó darle vista a **QV1** del contenido de los mismos para que manifestara si estaba de acuerdo o no con ellos, lo que le fue notificado en fecha 26 de mayo del año dos mil catorce mediante oficio No. 1661/14.

13. En fecha 26 de mayo del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **QV1** manifestó estar en total desacuerdo con el contenido de los informes rendidos por la autoridad señalada solicitando se continuara con el trámite del expediente.

14. En fecha 03 de junio del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en el domicilio de **QV1** en el poblado San Pedro de Ocuila, Municipio de Cuencamé, Durango, con la finalidad de realizar inspección de campo tomando declaración de **T3**.

15. En fecha 03 de junio del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó la declaración de **T3**, quien manifestó:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"...Alrededor de las 16:00 horas del día 26 de abril del año en curso (Dos mil catorce), me encontraba en mi domicilio ubicado en el poblado de San Pedro de Ocuila, de esta misma ciudad, mismo que se localiza frente al del C. QV1; cuando de pronto se acercó lentamente una unidad con elementos de la D.E.I., destacamentados en Cuencamé, Dgo., e ingresó al domicilio del C. QV1 descendieron varios elementos los cuales abrieron la puerta del patio para ingresar al mismo y a base de insultos les exigían a los que estaban dentro que abrieran la puerta; logré escuchar la voz de la C. T1 quien les decía que no les abriría; luego de aproximadamente 15 minutos los elementos se retiraron del domicilio..." (Sic)

16. En fecha 04 de junio del dos mil catorce, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio, notificándose debidamente lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 1897/14 y a **SP1** mediante 1899/14.

17. Con fecha 18 de junio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **QV1** quien ofreció como pruebas de su intención cinco fotografías impresas, tomadas por **T3** al momento que la unidad de la Dirección Estatal de Investigación ingresó a su domicilio.

EVIDENCIAS.

18. El escrito de queja de fecha 28 de abril del año dos mil catorce, presentado ante este Organismo por **QV1**.

19. El acta circunstanciada que personal de este Organismo levantó en fecha 28 de abril de dos mil catorce, en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** con la finalidad de ratificar su escrito de queja.

20. El oficio No. DEI/UAJ/47/2014 de fecha 13 de mayo del dos mil catorce, mediante el cual **SP2** hizo sus manifestaciones.

21. El informe sin número de fecha 12 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**.

22. La declaración de **T1** que personal de este Organismo levantó en fecha 09 de mayo del dos mil catorce.

23. La declaración de **T2** que personal de este Organismo levantó en fecha 09 de mayo del dos mil catorce.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

24. El acta circunstanciada que personal de este Organismo levantó en fecha 03 de junio del año dos mil catorce, en la que hizo constar haberse constituido en el domicilio de **QV1** en el poblado San Pedro de Ocuila, Municipio de Cuencamé, Durango, con la finalidad de realizar inspección de campo.
25. La declaración de **T3** que personal de este Organismo levantó en fecha 03 de junio del año dos mil catorce.
26. El acta circunstanciada que personal de este Organismo levantó en fecha 18 de junio del dos mil catorce, en la cual hizo constar la comparecencia de **QV1** quien ofreció como pruebas de su intención cinco fotografías impresas, tomadas por **T3** al momento que la unidad de la Dirección Estatal de Investigación ingresó a su domicilio.

SITUACIÓN JURÍDICA.

27. El día sábado 26 de abril del año dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 horas, al encontrarse **QV1**, **T1** y **T2** en el domicilio del primero se introdujeron al mismo, sin autorización judicial, entre tres y cuatro elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

OBSERVACIONES.

28. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos materia de queja, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos de **QV1**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

29. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, se introdujeron al domicilio de **QV1** sin que hayan acreditado



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

que contarán con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las **visitas domiciliarias**, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de QV1.

30. En este tenor, los servidores públicos que entraron al domicilio de QV1 sin autorización judicial transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el párrafo primero del artículo 8 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

31. Derivado de ello, los servidores públicos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2º y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1. y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1º, 11.2. y 11.3. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

32. En este tenor, también se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 40 fracciones I, IV, y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; los artículos 63 párrafo primero, 65, y 68 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*); los artículos 14 fracciones III, X, y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; el artículo 47



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; el artículo 59 fracciones I y III de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**; y el artículo 47 fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

33. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **QV1**, se tiene de sus propias manifestaciones y de las declaraciones de **T1** y **T2**, transcritas en los párrafos 10. y 11. respectivamente de la presente Recomendación, pues son consistentes en señalar que aproximadamente las 16:00 horas del día sábado 26 de abril del año dos mil catorce, se encontraban **QV1**, **T1** y **T2** en el domicilio del primero ubicado en el poblado de San Pedro de Ocuila, Municipio de Cuencamé, Durango, cuando se introdujeron entre tres y cuatro elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, sin exhibir ni acreditar que contaran con documento u orden expedida por la autoridad competente que los facultara para ello; precisando que los agentes, uniformados, vestidos de negro y armados, llegaron hasta allí a bordo de una unidad, color blanco y con logotipos de la "...D.E.I..." para posteriormente abrir el barandal de la casa quitando el seguro sin autorización e ingresaron siguiendo a **QV1** hasta el interior del patio con el fin de detenerlo, solicitándoles **T1** y **T2** a los policías la respectiva orden para ingresar al domicilio, optando los agentes por retirarse una vez no exhibida la orden correspondiente.

34. Lo anterior se ve corroborado por la declaración de **T3**, transcrita en el párrafo 15. de la presente resolución, quien declaró que el día 26 de abril del dos mil catorce, alrededor de las 16:00 horas, se encontraba en su domicilio mismo que se localiza frente al de **QV1**, cuando hasta allí se acercó lentamente una unidad de la "...D.E.I..." de la que descendieron varios elementos quienes abrieron la puerta del patio para ingresar al mismo, escuchando la voz de **T1** quien les decía que no les abriría, para luego de aproximadamente quince minutos retirarse del lugar.

35. Confirmando la violación a derechos humanos en agravio de **QV1**, se tiene el informe sin número de fecha 12 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, en el que señalaron que al encontrarse comisionados en la región de Cuencamé, Durango, el día 26 de abril del dos mil catorce, se presentaron en el domicilio de **QV1**; si bien es cierto, en dicho informe manifiesta que al llamar la puerta del mismo no encontraron a nadie y se retiraron del lugar, también cierto es que de las declaraciones descritas con antelación se desvirtúa el mismo, ya que son coincidentes al señalar que los citados elementos se introdujeron al domicilio del hoy agraviado el día 26 de abril del dos mil catorce, aunado a lo anterior, la autoridad no aportó elementos de convicción para acreditar tal situación, a pesar de que fue debidamente notificada del periodo probatorio.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

36. Siguiendo ese orden de ideas y dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

37. En ese contexto, los artículos 63 párrafo primero, 65, y 68 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja, establecen que el cateo solamente podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, la que se practicará por el juez o tribunal que lo decreta, por el secretario del propio juez o tribunal, o por el agente del Ministerio Público o sus auxiliares, según se ordene en el mismo mandamiento, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia y al terminarlo se levantará un acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes hayan intervenido.

38. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la Ley. Todo supuesto ajeno a lo previsto constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

39. En el presente caso, los medios probatorios aportados no acreditan la existencia de orden de cateo escrita que satisficiera los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido expedida por autoridad judicial previo a la intromisión en el domicilio de **QV1**; por el contrario, y aunque la autoridad señalada haya negado la intromisión en la vivienda, los datos con que se cuenta establecen que los elementos investigadores, de propia cuenta, sin que el Ministerio Público solicitara su auxilio, se introdujeron al domicilio ilegalmente en las circunstancias descritas.

40. Sobre el particular debe señalarse que en la *Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

41. En mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de rubro "**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

42. Al respecto, el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, del "*Derecho a la intimidad*" establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

43. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

44. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que irrumpieron en el domicilio de **QV1** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 195 fracción XIII, 196 fracción VII y 205 fracción III del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, los que señalan que:

"...SUBTÍTULO CUARTO

DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

ARTÍCULO 195.- Son delitos de los servidores públicos cometidos por denegación o retardo de justicia y prevaricación:...

XIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;...

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 196.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:...

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley; o...



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CAPÍTULO CUARTO

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 205.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa al servidor público que:...

III.- Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;..."

45. Por lo que hace a la identidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, se tiene del informe sin número de fecha 12 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, que estos manifiestan haber acudido al domicilio de **QV1** el día de los hechos; y en función de que de las declaraciones vertidas se desprende la participación de más elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, es importante poner de manifiesto que aunque no fue posible para esta Comisión determinarlos con exactitud, será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas en agravio de **QV1**, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

46. Una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a lo manifestado por **QV1** en el sentido de que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación recibieron dinero de **P1** para detenerlo, golpearlo y molestarlo en su domicilio sin que haya cometido delito alguno, no existe algún elemento que corrobore tal situación.

47. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4º, 5º, 8º y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

48. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1**.

49. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los hechos acreditados, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que trasgredieron derechos humanos, debiendo informar a este Organismo del cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los hechos acreditados, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a la práctica de cateos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones eficaces e inmediatas para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los hechos acreditados, sean instruidos y capacitados respecto a la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se realice la reparación integral a **QV1** por las violaciones a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección que participe en la investigación de los delitos, proceda y actúe con estricto apego a la legalidad y no vulneren derechos humanos como los acreditados en el presente caso. De lo anterior envíese a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

50. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

51. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

52. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

53. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

54. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

55. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

56. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



LIC. FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ RODARTE
PRESIDENTE. **CEDH**

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango
C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.